

Síntesis informativa

N° 3562 – Diciembre 2018

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Ganancias

LEY (PE) 27468

Ajuste por Inflación. Cambio en el Índice de Precios a Utilizar. Adecuación Normativa para su Correcta Aplicación desde los Ejercicios Iniciados a partir del 01/01/2018.

Se sustituyen en el segundo párrafo del artículo 89 y en el Título VI, ambos de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las expresiones “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” e “índice de precios al por mayor, nivel general”, según corresponda, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

También se sustituye en la nota (1) de la planilla del inciso a) del artículo 283 de la ley 27430, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)”, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Se modifica el último párrafo del artículo 95 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, indicando que el ajuste por inflación tendrá vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del primero, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primero, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

En relación con el párrafo anterior, se incorpora como segundo artículo sin número a continuación del artículo 118 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Art. ... - El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primero, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Se incorpora como último párrafo del artículo 10 de la ley 23928 (ley de convertibilidad) y sus modificatorias, que la imposibilidad de ajustar por inflación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la ley 19550 general de sociedades (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Por último, se deroga el decreto 1269 del 16 de julio de 2002 y sus modificatorios, que suspendía la disolución de sociedades por pérdida o reducción del capital social.

Esta ley tiene vigencia a partir del 04/12/2018 y aplicación para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 01/01/2018.

RG (AFIP) 4348-E

Rentas Derivadas de la Explotación de Juegos de Azar en Casinos y de la Realización de Apuestas a través de Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar y/o de Apuestas Automatizadas y/o a través de Plataformas Digitales. Nuevo Aplicativo Ganancias personas Jurídicas. Versión 16.0

Ya se encuentra disponible para la confección de la declaración jurada a los fines de la determinación de la ganancia y en su caso del respectivo impuesto, el programa aplicativo denominado 'Ganancias Personas Jurídicas - Versión 16.0'. Esta nueva versión contempla la alícuota diferencial a la que deben tributar las rentas provenientes de la explotación de juegos de azar en casinos y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas y/o a través de plataformas digitales.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 05/12/2018 y aplicación desde el 02/01/2019.

Presupuesto

LEY (PL) 27467

Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Se fija en la suma de pesos cuatro billones ciento setenta y dos mil trescientos doce millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno (\$ 4.172.312.239.441) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Dentro del apartado sobre política y administración tributarias, se legisla lo siguiente:

Con respecto a Bienes personales, se sustituye el último párrafo del inciso b) del artículo 22 del Título VI de la ley 23966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

En el caso de automotores, el valor a consignar al 31 de diciembre de cada año, no podrá ser inferior al indicado en la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los registros seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes vigente en la citada fecha.

Se sustituye el primer párrafo del artículo 10 de la ley 27253, referida a la devolución de IVA a jubilados, pensionados, beneficiarios de asignación universal por hijo, asignación por embarazo y pensiones no contributivas nacionales, indicando que los contribuyentes que realicen venta de cosas muebles en forma habitual, presten servicios, realicen obras o

efectúen locaciones de cosas muebles, en todos los casos a sujetos que -respecto de esas operaciones- revisten el carácter de consumidores finales, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes y podrán computar como crédito fiscal del impuesto al valor agregado el costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate, por el monto que a tal efecto autorice la autoridad de aplicación.

Se incorpora como inciso c) y como último párrafo del apartado 2 del artículo 10 de la ley 22415 de Código Aduanero, que se considera como mercadería según el código, los siguientes:

- Las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 10 serán considerados exportadores las personas que sean prestadoras y/o cedentes de los servicios y/o derechos allí involucrados.

Se incorpora como segundo párrafo del artículo 735 de la ley 22415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el siguiente:

A los fines de la determinación del derecho de exportación aplicable a los servicios previstos en el apartado 2 del artículo 10, deberá considerarse como valor imponible al monto que surja de la factura o documento equivalente.

En el marco de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22415 de Código Aduanero y sus modificaciones, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el treinta por ciento (30%), del valor imponible o del precio oficial FOB. Este tope máximo será del doce por ciento (12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de setiembre de 2018 o que estaban gravadas con una alícuota del cero por ciento (0%) a esa fecha. Pudiendo ejercer esta facultad hasta el 31/12/2010.

Quedan exceptuadas del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las empresas del Estado regidas por la ley 13653 y a las sociedades del Estado regidas por la ley 20705, que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 22415 de Código Aduanero y sus modificaciones, el Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar plazos de espera de hasta noventa (90) días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento de la mercadería, para el pago del derecho de exportación establecido por el artículo 1 del decreto 793 del 3 de setiembre de 2018 y sus modificatorios, cuando de conformidad con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, medien razones que así lo justifiquen.

En materia de Impuestos Internos, se sustituye el artículo 1 de la ley de impuestos internos, texto sustituido por la ley 24674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Art. 1 - Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.

Se sustituye el último párrafo del artículo 39 de la ley de impuestos internos, texto sustituido por la ley 24674 y sus modificaciones, por el siguiente:

La Administración Federal de Ingresos Públicos actualizará los importes consignados en los dos párrafos que anteceden en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, considerando, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

El régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, referido a la posibilidad que tienen los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea y los distribuidores de esas empresas editoras, de computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial del personal afectado a dichas actividades, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, operará, durante el año 2019, con un límite máximo anual de pesos quince mil millones (\$ 15.000.000.000), conforme al mecanismo de asignación que establecerá el Ministerio de Hacienda.

Los montos de las referidas contribuciones patronales deberán computarse como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado hasta el monto del débito fiscal del período de que se trate, antes de computar los restantes créditos fiscales que correspondieren, no pudiendo generar saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley. Tampoco serán deducibles a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

Se sustituye el primer párrafo del inciso a) del artículo 7 de la ley de impuesto al valor agregado (exenciones), por el siguiente:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, en toda la cadena de comercialización y distribución, en todos los casos cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión, excepto los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial.

Se sustituye el texto del artículo incorporado a continuación del artículo 28 de la ley de impuesto al valor agregado (tasas), por el siguiente:

Art. ... - Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	Alícuota
Igual o inferior a \$ 252.000.000	10,5%

Superior a \$ 252.000.000	21,0%
---------------------------	-------

Tratándose de sujetos cuya actividad sean las ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	Alícuota
Igual o inferior a \$ 63.000.000	5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 252.000.000	10,5%
Superior a \$ 252.000.000	21,0%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en los párrafos precedentes deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el primer párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, solo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

En el caso de iniciación de actividades, durante los cuatro (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurrido los referidos cuatro (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el período indicado coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme el párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará, efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido doce (12) períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

El monto de facturación indicado en el primer párrafo del presente artículo se actualizará

conforme la variación operada en el límite de ventas totales anuales aplicables a las medianas empresas del “Tramo 2” correspondientes al sector “servicios”, en los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias, y sus normas reglamentarias y complementarias.

Los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial estarán alcanzados por la alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del impuesto al valor agregado.

Por otro lado, se sustituye el artículo 50 de la ley de impuesto al valor agregado, con efecto para los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1 de enero de 2019, inclusive.

La nueva redacción indica que, los sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial de libros, folletos e impresos similares, o de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, todos estos en la medida que resulten comprendidos en la exención del inciso a) del artículo 7, podrán computar contra el impuesto al valor agregado que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes -excepto automóviles-, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios -incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1 y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4 y que hayan destinado efectivamente a las operaciones abarcadas por la referida exención, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida que esté vinculado a ellas, y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si lo dispuesto en el párrafo precedente no pudiera realizarse o solo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, esta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

Esa acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las operaciones amparadas por la franquicia del inciso a) del artículo 7, realizadas en cada período fiscal, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28, pudiendo el excedente trasladarse a los períodos fiscales siguientes, teniendo en cuenta, para cada uno de ellos, el mencionado límite máximo aplicable.

Se incorpora, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2019, inclusive, al inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28 de la ley de impuesto al valor agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, los siguientes puntos:

8. Residuos sólidos resultantes de la extracción industrial de aceite de soja, definidos en la Norma XIX de la resolución 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, sus modificatorias y complementarias, como así también cualquier otro residuo o producto sólido resultante del procesamiento industrial del grano de soja, en ambos casos, cualquiera fuere su forma comercial (expellers, pellets, tortas, harinas, granulado, etc.).

9. Granos de soja desnaturalizados, desactivados, tostados, quebrados, cualquier producto originado del cernido y limpieza obtenido de los granos de soja, cáscara o cascarilla de soja, cualquier tipo de mezcla de los productos citados precedentemente, cualquiera fuere su forma comercial.

Esta ley tiene vigencia a partir del 04/12/2018 y aplicación desde el 01/01/2018.

Procedimiento

LEY (PL) 27469

Consenso Fiscal 2018. Aprobación.

Se aprueba el Consenso Fiscal suscripto el 13 de setiembre de 2018 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual contiene los siguientes puntos:

El Estado Nacional, las Provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Impuesto a las ganancias

- Derogar, con efecto a partir del 1 de enero de 2019, toda disposición (cualquiera sea su rango normativo) mediante la que (i) se establezca -directa o indirectamente- la exención total o parcial o la deducción de la materia imponible del impuesto a las ganancias, excepto las establecidas en la ley del impuesto a las ganancias u otras leyes nacionales, del importe percibido por empleados o funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada; o (ii) se caracterice como gastos de movilidad, viáticos u otras compensaciones análogas ítems abonados a los empleados o funcionarios públicos de los poderes ejecutivos nacionales, provinciales o municipales que no se correspondan con la definición de esos conceptos que surge de la normativa laboral nacional y de la ley del impuesto a las ganancias.
- Derogar, con efecto para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2019, toda disposición por la que se eximan del impuesto a las ganancias los resultados provenientes de actividades de ahorro, de crédito y/o financieras o de seguros y/o de reaseguros de entidades cooperativas y mutuales.

Ley de responsabilidad fiscal

- Prever, en el marco de la ley 25917 (del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal), la posibilidad de incrementar el límite de gasto público corriente primario neto para el ejercicio fiscal 2019 de aquellas jurisdicciones cuyo correspondiente gasto en 2018 hubiere variado menos que el índice de Precios al Consumidor (IPC) para ese año.
- Permitir, para la regla de gasto público corriente primario neto del ejercicio fiscal 2019 (cf., L. 25917, art. 10), deducir los mayores egresos en que incurran las Provincias y la CABA como consecuencia de la transferencia de responsabilidades

de gastos por parte del Gobierno Nacional.

Impuesto sobre los bienes personales

- Suspender la cláusula II.q del Consenso Fiscal.

Impuesto a los sellos

- Posponer por un año calendario el cronograma establecido en la cláusula III.k del Consenso Fiscal para las jurisdicciones que aprueben el Consenso Fiscal 2018.

Esta ley tiene vigencia a partir del 04/12/2018 y aplicación a partir de su aprobación por los correspondientes Poderes Legislativos provinciales y de CABA.

Regímenes Especiales

R CONJUNTA (SH-SF) 30/2018

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses. Vencimiento 14/06/2019. Ampliación de Emisión de Bonos del Tesoro Nacional en Pesos a Tasa Fija Vencimiento noviembre 2020 y Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos Vencimiento el 29/03/2019.

Se dispone la emisión de “Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con Vencimiento 14 de junio de 2019”, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses hasta un mil ciento cincuenta millones (VNO USD 1.150.000.000).

A su vez, se dispone la ampliación de la emisión de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos a Tasa Fija Vencimiento noviembre 2020” (ISIN ARARGE320606), emitidos originalmente mediante el artículo 2 de la resolución 149-E del 15 de junio de 2018 (RESOL-2018-149-APN-MF), por un monto de hasta valor nominal original pesos quince mil millones (VNO \$ 15.000.000.000).

Como así también, la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos Vencimiento el 29 de marzo de 2019”, (ISIN ARARGE520643), emitidas originalmente mediante el artículo 1 de la resolución 625-E del 15 de agosto de 2018 (RESOL-2018-625-APN-MHA), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta mil millones (VNO \$ 30.000.000.000), los que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 1 de la resolución 162-E del 7 de setiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF)

Esta resolución tiene vigencia a partir del 28/11/2018 y aplicación desde el 27/11/2018.

R CONJUNTA (SH-SF) 31/2018

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses. Vencimiento 14/06/2019. Bonos del Tesoro Nacional en Pesos Ajustados por CER. Vencimiento 2022.

Se dispone la emisión de los “bonos de la Nación argentina en dólares estadounidenses 8% vto. 2020”, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses dos

mil trescientos millones (VNO USD 2.300.000.000).

Como así también, de los “bonos del Tesoro Nacional en pesos ajustados por CER 8,5% vto. 2022”, por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y seis mil quinientos millones (VNO \$ 36.500.000.000)

Esta resolución tiene vigencia a partir del 29/11/2018 y aplicación desde el 28/11/2018.

Impuestos provinciales

Catamarca

RG (AGR Catamarca) 58/2018

Procedimiento. Actualización de las Tasas de Interés.

Se fija en el tres por ciento (3%) la tasa mensual de interés de financiación a aplicar, en el caso de otorgamiento de facilidades de pago de los tributos, en actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, cuando el plan de pago sea de hasta doce (12) cuotas.

Se fija en el cuatro por ciento (4%) la tasa mensual de interés de financiación a aplicar, en el caso de otorgamiento de facilidades de pago de los tributos, en actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, cuando el plan de pago exceda de doce (12) cuotas.

Por último, se fija en el tres por ciento (3%) la tasa de interés mensual a aplicar por la mora en el pago de las obligaciones tributarias, la que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación respectiva hasta la de su efectivo pago.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/11/2018 y aplicación desde el 01/11/2018.

Corrientes

D (Corrientes) 2944/2018

Calendario de Vencimientos Ejercicio Fiscal 2019.

Se establece el calendario de vencimientos para el ejercicio fiscal 2019, en el que se incluyen los vencimientos de los tributos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agentes de Retención, Percepción y Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; Agentes de Retención del Impuesto de Sellos; Impuesto Inmobiliario Rural; Impuesto sobre los Premios obtenidos por juegos en máquinas tragamonedas e Impuesto Marcas y Señales.

Este decreto tiene vigencia a partir del 29/11/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

Jujuy

RG (DPR Jujuy) 1515/2018

Planes de Facilidades. Régimen Permanente y Régimen Especial. Modificación de la Tasa de Interés.

Para el régimen permanente de facilidades de pago, resolución general 1508, se adecúa la tasa de interés por financiación que será aplicada teniendo en cuenta la cantidad de cuotas solicitadas, según el siguiente detalle:

Cantidad de cuotas	Tasa de interés mensual
Hasta doce (12) cuotas	2,5%
De trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas	3,0%
De veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) cuotas	3,5%

Para el régimen especial de facilidades de pago, resolución general 1293, se adecúa la tasa de interés por financiación que será aplicada teniendo en cuenta la cantidad de cuotas solicitadas, según el siguiente detalle:

Cantidad de cuotas	Tasa de interés mensual
1 a 3	2,0%
4 a 6	3,0%
7 a 12	3,5%

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 23/11/2018.

RG (DPR Jujuy) 1516/2018

Ingresos Brutos. Régimen Transitorio de Facilidades. Prórroga hasta el 28/12/2018.

Se prorroga la vigencia de la resolución 1509/20218 del régimen de facilidades de pago transitorio hasta el 28 de diciembre de 2018.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 27/11/2018.

Mendoza

RG (ATM Mendoza) 57/2018

Procedimiento. COT. Prórroga de las Sanciones por Incumplimientos al Régimen.

Se prorroga al 1 de enero de 2019 la entrada en vigencia del artículo 17 de la resolución general (ATM) 45/2018. Referido a las sanciones por incumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el Régimen de Información de traslado o transporte terrestre de bienes realizados en la Provincia de Mendoza.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/11/2018 y aplicación desde el 01/12/2018.

RG (ATM Mendoza) 58/2018

Procedimiento. Índices para el Cálculo de los Intereses por Pagos Fuera de Término y para los Montos Correspondientes a Devolución, Repetición, Compensación o Acreditación.

Para calcular los intereses correspondientes a los créditos fiscales cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de diciembre del 2019, inclusive, y los respectivos pagos que se efectúen hasta la mencionada fecha, se utilizarán los índices que se explicitan en la Planilla Anexa I a la presente resolución. El coeficiente en concepto de interés se determinará al día de pago de la obligación sobre la base de la diferencia entre el índice correspondiente al día de pago y el índice correspondiente al día de vencimiento.

Los índices de interés, que se detallan en la Planilla Anexa II, serán aplicables a los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación. El coeficiente en concepto de interés se determinará detrayendo del índice del día en que se practique la liquidación definitiva el índice en que se efectuó el ingreso indebido.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 04/12/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

Tierra del Fuego

RG (AREF Tierra del Fuego) 837/2018

Planes de Facilidades. Deudas Fiscales Vencidas al 31/10/18.

Se establece un régimen de facilidades de pago, para la cancelación de las obligaciones fiscales vencidas al 31/10/2018 comprendidas en el Código Fiscal vigente, así como también las creadas por otras leyes o las que se creen en el futuro, siempre que su aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) y que no se encuentren excluidos por la presente.

Podrán acceder al presente régimen de facilidades de pago aquellos sujetos que desarrollen sus actividades económicas en el territorio provincial. En caso de tratarse de contribuyentes con personal en relación de dependencia que preste servicios en la jurisdicción de Tierra del Fuego, a los fines del acogimiento deberán comprometerse al mantenimiento de los puestos de trabajo durante el plazo de vigencia del plan.

A efectos de acceder al régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el

acogimiento a un plan de Facilidades de Pagos por las deudas tributarias principales y accesorias (impuestos, tasas, multas, intereses, actualizaciones, cargos y recargos, honorarios, etc.) devengadas y exigibles.

Podrán incluirse las obligaciones que se indican a continuación:

- Las deudas reclamadas en ejecución fiscal, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- Las obligaciones fiscales, intereses y multas que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial.
- Las deudas en concepto de Fondo Social de Reactivación Productiva, Fondo de Solvencia Social y Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales, Fondo para el Financiamiento del Sistema Provisional y demás alícuotas adicionales al impuesto sobre los ingresos brutos.
- Las obligaciones fiscales verificadas en los procesos de concursos y quiebras.
- Las cuotas de planes de facilidades de pago caducos o en condiciones de ser declarados como tales al 31/10/2018.

La cancelación de acuerdo a esta modalidad no implica reducción de intereses resarcitorios y/o punitivos, como tampoco liberación o condonación de las pertinentes sanciones.

Estarán excluidos de acuerdo a su objeto:

- Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes que no estén en condiciones de ser declarados caducos.
- Los recargos, los intereses moratorios y punitivos, multas y demás accesorios relacionados a los conceptos anteriormente mencionados.

No podrán solicitar acogimiento al presente régimen:

- Los contribuyentes o responsables que adeuden el anticipo o posición vencida o a vencer en el mes en que se suscriba el plan.
- Los contribuyentes y/o responsables contra quienes exista denuncia formal o querrela penal de la que tuvieran conocimiento, por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.
- Los responsables que se encontraren sometidos a procesos por delitos tipificados en la ley nacional 24769 o el Título IX de la ley 27430.
- Las deudas de agentes de retención y percepción por importes retenidos y percibidos a los contribuyentes y/o administradores.

Los planes de facilidades de pago se otorgarán en cuotas mensuales, iguales en cuanto al capital a cancelar, y consecutivas, calculadas mediante sistema francés. El monto mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

El número de cuotas será de un máximo de cuarenta y ocho (48).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 23/11/2018 y aplicación desde el 26/11/2018.

Tucumán

RG (DGR Tucumán) 134/2018

Ingresos Brutos. Regímenes de Retención y Percepción. Padrón de Contribuyentes. Vigencia y Validez de la Constancia de Inscripción.

A los fines de cumplir con el deber de percibir o retener, según sea el caso, los agentes de percepción y retención deberán acceder al padrón de contribuyentes, que será actualizado en forma mensual y que publicará esta Autoridad de Aplicación en su página web (www.rentastucuman.gob.ar).

Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral.

La consulta efectuada durante cada mes calendario tendrá validez hasta la finalización del mismo, no resultando obligatoria para el agente de percepción una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez.

Respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, la constancia de inscripción tendrá una vigencia mensual, en la medida que se encuentre cumplido el deber de presentación de las declaraciones juradas del citado gravamen, y sus anticipos, en la forma que establezca esta Autoridad de Aplicación, cuyos vencimientos hubieren operado hasta el penúltimo mes calendario anterior al mes de vigencia. Las constancias no vigentes carecen de validez para acreditar inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos

Esta resolución tiene vigencia a partir del 26/11/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

RG (DGR Tucumán) 135/2018

Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y Retención. Consulta al Padrón de Contribuyentes.

La puesta a disposición de los agentes de percepción y de los de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del archivo que contiene solo aquellos contribuyentes que acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será mensualmente y estará disponible con una anterioridad de tres (3) días hábiles al inicio del respectivo mes calendario. El mismo será incorporado dentro del link denominado “Padrón de Contribuyentes” que publicará la Dirección General de Rentas en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de hacer operativa su puesta a disposición y poder ser transferido por los agentes.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 26/11/2018 y aplicación desde el 01/01/2019.

RG (DGR Tucumán) 137/2018

Certificado de Cumplimiento Fiscal. Solicitud a través de la Página Web.

Con el fin de obtener el certificado de cumplimiento fiscal, los sujetos deberán acceder a través del link denominado ‘Servicios con Clave Fiscal’, al servicio ‘Trámites Web’, opción ‘Solicitud de Certificado de Cumplimiento Fiscal’ que se encuentra disponible en el sitio web de este Organismo (www.rentastucuman.gob.ar), donde se deberá completar y enviar la respectiva solicitud.

Para acceder al citado link, los contribuyentes deberán utilizar para su identificación la

‘clave fiscal’ otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
La citada ‘clave fiscal’ será autenticada por la AFIP en cada transacción que se realice.
El sistema emitirá como constancia de la presentación el correspondiente acuse de recibo.
Los contribuyentes y responsables que posean certificados vigentes podrán solicitar el otorgamiento de uno nuevo, con una antelación de veinte (20) días hábiles administrativos a su vencimiento.
Esta resolución tiene vigencia a partir del 03/12/2018 y aplicación desde el 10/12/2018.

RG (DGR Tucumán) 139/2018

Sellos. Régimen Especial de Presentación de Declaraciones Juradas. Grandes Contribuyentes y Compañías de Seguro.

Se establece un régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos para los grandes contribuyentes y las compañías de seguros que son agentes de retención del Impuesto a los Sellos.

Se deberá utilizar el programa aplicativo denominado “Declaración Jurada - Impuesto de Sellos - Versión 2.0” elaborado por esta Autoridad de Aplicación, el cual se encontrará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del 5 de diciembre de 2018 inclusive.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 04/12/2018 y aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir del 5 de diciembre de 2018 inclusive.